En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebagliati Russell y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.909-P-2013).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.--------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo: ----------

------ I. Reseña del caso.----------

------ a. A través de su apoderado, el doctor E. A. M., la señora M. S. P., Suboficial Principal de la Policía de la Provincia, pretende la declaración de nulidad de la Resolución N° 442/11 del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se rechazó el reclamo que había interpuesto el 19 de agosto de 2011 en sede administrativa.----------

------ Conjuntamente con ello, se demanda la reubicación de la agente desde el escalafón Servicios al Comando, en ascenso a la jerarquía de Comisario**,** con retroactividad al año 2007. A esta pretensión, añade la del pago de las diferencias salariales que estima devengadas, por desempeño en el cargo de mayor jerarquía con retroactividad a 5 años; especificando que, para ello, habrá de considerarse la fecha de la presentación administrativa, "*...desde que cada liquidación del haber mensual debió ser liquidada, estableciéndose las diferencias ... a través de una pericia contable una vez reconocido la legitimidad del reclamo, entre los haberes percibidos por la actora y el grado de jerarquía que le hubiese correspondido…"* (fs. 3 vta.).----------

------ En el escrito de postulación, que corre agregado a fs. 3/10 y vta., la actora principia comentando el haber cumplido con el requisito del artículo 138 de la Ley I N° 18 y narra los hechos en que funda su proposición.----------

------ Señala que la poderdante, en marzo de 2012, promovió una acción similar a la presente, que tramitó por ante estos Estrados bajo la carátula: "P., M. S.a c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.599-2012). En esa, producida gran parte de la etapa probatoria, se declaró la Falta de Jurisdicción (SI N° 55/SCA/12); porque no había peticionado, como sí lo hace ahora, la declaración de nulidad de la Res. N° 442/11 MGyJ.----------

------ Para justificar la impugnación explica que la señora P. se desempeña a cargo de la Sección Contaduría del Área Finanzas desde el año 1997, cuando detentaba el

cargo de Sargento Primero y acusa que el rechazo de la Administración a su pedido se sustenta en falacias, por lo que sostiene que carece de causa.----------
---------- Cita fallos de esta Sala (fs. 5) y asevera que la decisión administrativa no cumplió con el art. 33 ap. 2 de la Ley I N° 18. Esgrime que ha sido dictada con total prescindencia de las normas legales vigentes y argumenta "*…obviando … las circunstancias fácticas de detentar una Sección de la institución policial…, sino también por ser contradictorio a las normas … Decreto N° 1492/82 y N° 70/95 (Reglamento del Área Finanzas)"* (fs. 5 vta.).----------

------ Explica que la Administración no dictó un acto administrativo para legitimar el hecho de haber quedado a cargo de la referida Sección. Y, sin embargo, existen un sin número de notas, actuaciones y demás trámites suscriptos por quien ahora acciona como responsable. Detalla la documental que adjunta para fundar sus dichos.----------
-

------ Afirma que, a la fecha de interposición de la demanda, tiene seis personas a su cargo y desempeña todas y cada una de las atribuciones y obligaciones que emanan de las misiones y funciones de la reglamentación antes mencionada. Describe, entre otras, las de redactar el anteproyecto anual de Gastos Generales e Inversiones; efectuar la intervención y fiscalización contable de los ingresos y egresos de los fondos que asigna la Ley de Presupuesto, la imputación presupuestaria de gastos y la suscripción anual de los Ejercicios de Cuenta General de la repartición.----------
----

------ Subraya haber desempeñado las responsabilidades propias de la Sección Contaduría, desde el año 1997, a pesar de no poseer título universitario de Contador Público ni el grado de Oficial Principal, como lo exige la reglamentación aplicable. Afirma que lo hizo "*… ipso facto por órdenes de la superioridad…de la Policía de la Provincia del Chubut"* (fs. 6).----------

------ Además enfatiza que, como consecuencia de ello, debió haberse producido un cambio de Escalafón y ser ascendida automáticamente a dicha jerarquía de conformidad con la Ley Orgánica Policial, según la cual debería detentar hoy el cargo de Comisario. Acusa que la omisión negligente de la accionada impidió que ello ocurriera, causándole agravio y un perjuicio económico pasado y futuro. Porque -según explica- se encuentra próxima a pasar a retiro obligatorio, lo que afectará su haber jubilatorio.----------

------ Indica que no ataca la legitimidad del Decreto N° 1492/82, sino su cumplimiento. Asimismo, interpreta que la accionada debió dar fiel cumplimiento al art. 5° de ese y que tratándose de una dependiente policial, debió otorgarle la jerarquía de Oficial Principal que la norma exige para el cargo que viene desarrollando quien demanda.----------

------ Advierte que no percibió jamás una suma adicional por la subrogación del cargo ejercido; ello -completa- a pesar de existir un expreso reconocimiento de su superior inmediato, el Jefe de Área Finanzas. Razona que, de ese modo, la Provincia

demandada no cumple lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Orgánica Policial (Ley XIX N° 8) y transcribe los incisos a), b) y e) del texto. (fs. 7).----------

------ Sostiene que reunió todas las aptitudes y calificaciones de excelencia, que acredita con su Legajo Personal, para alcanzar el grado de Comisario y funda con el art. 34 inc. k) de la reglamentación citada.----------
------ A fs. 7 vta. refiere nuevamente al pedido que realizó por ante el Ministerio de Gobierno y Justicia que generó la Resolución N° 442/11 que, según destaca, lo *"…rechazó sin más trámite…"*. Y transcribe el sexto Considerando de ella, donde se expone la exigencia de pertenecer al Escalafón Profesional.----------

------ Menciona que, en el expediente N° 22599/12 que deja ofrecido como prueba, existe un reconocimiento expreso del Jefe directo de P., como así también de las firmas que ella insertó en la documental antes descripta. Elementos estos colige- de los que surge evidente el desempeño y el pleno conocimiento de ese hecho por parte de la Provincia accionada.----------

------ Dedica el acápite 4 de la demanda a fundar la responsabilidad del Estado provincial como empleador de quien pretende. Sostiene que ella nace de la obligación de cumplir con la legislación vigente y adoptar las medidas necesarias para tutelar los derechos del personal, como trabajadores y servidores públicos. Manifiesta que tiene una responsabilidad contractual impuesta por un contrato de trabajo con su dependiente y por la Ley XIX N° 8, y que la renuencia a dar respuesta satisfactoria al reclamo administrativo formulado determinó el inicio de este juicio de recategorización y cobro de las diferencias salariales adeudadas.-------

------ Seguidamente ofrece prueba, explica en el acápite VI. que, de conformidad con el art. 4027 inc. 3) del Código Civil, el plazo de prescripción es el de cinco años (fs. 9 y vta.), hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------b. La Provincia del Chubut contesta la demanda a fs. 31/41 y vta., bajo los términos que siguen.----------

------ Luego de una negativa genérica, el representante estatal niega en particular que: 1. corresponda declarar la nulidad de la Resolución N° 442/11 del Ministerio de Gobierno y Justicia que rechazó el reclamo administrativo, 2. se deba reubicar a P. cambiando su actual Escalafón -Servicio Administrativos- al Comando o el ascenso al grado de Comisario porque deba detentarlo en base a los años transcurridos, 3. se encuentre a cargo de la Sección Contaduría del Área Finanzas desde 1997, 4. proceda que la actora perciba emolumentos adicionales producto de la subrogación de cargos administrativos o que hayan correspondido ascensos que no fueron otorgados, 5. haya existido pleno conocimiento de la situación que se plantea por la Institución policial y 6. haya incurrido en incumplimiento contractual alguno o exista algún tipo de culpa.----------

------ Bajo el subtítulo "Realidad de los hechos", relata las circunstancias según fueron expuestas por la accionante y, a renglón seguido, desarrolla su argumento.---

------ Califica de endeble el discurso de la contraria que, según estima, no acreditó haber cumplido los recaudos mínimos que impone la reglamentación. Subraya que no reúne las exigencias que establece la ley, necesarias para acceder al grado de Comisario ni pertenece al Escalafón Profesional como exige el reglamento de la Dirección de Administración.----------

------ Defiende la legalidad de la Resolución impugnada, la considera debidamente motivada y ajustada a los recaudos intrínsecos y extrínsecos que debe reunir todo acto administrativo. Reproduce, a continuación, los Considerandos de esa (fs. 34 y vta.) y asienta su posición en doctrina que la favorece (fs. 34 vta./35 vta.).----------

------ Alude a que para gozar de los beneficios del cargo que la actora dice haber desempeñado es necesario el acto administrativo emanado de autoridad competente que respalde dicha designación. Recuerda que la ley de Personal Policial prevé los presupuestos para acceder al Escalafón Profesional en los arts. 43 y 45, los que transcribe. Este personal -completa- debe ser reclutado por concurso de antecedentes y contar con título universitario debidamente legalizado. Destaca que para ser Comisario es necesario contar con una antigüedad mínima en el grado anterior y no estar afectado por las causales de inhibición de la ley -art. 94°, del mismo estatuto.-
----

------ Arguye que, específicamente para la Sección Contaduría y de conformidad con el art. 5° del Dto. N° 1492/82, se requiere título de Contador con jerarquía no inferior a Oficial Principal. De ello deriva que la actora, si considera que debió ser ascendida al escalafón para el cual no reúne los recaudos también debió, eventualmente, plantear la inconstitucionalidad de la norma; lo que no se verifica en el caso. A su postura la abona con jurisprudencia bajo cuyo amparo pide el rechazo de la demanda y las acciones que son conexas y accesorias (fs. 37/40).------

------ En el acápite IV hace reserva de Caso Federal, ofrece prueba y confecciona el petitorio que es de práctica.----------

------ c. Por Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/13 (fs. 52/54) se admitió la incorporación de documental agregada por la accionante a fs. 46/48.----------

------ Allí luce la Resolución N° 03 del Jefe de Área Finanzas, datada el 7 de marzo de 2013, que designa como Jefe a cargo de la Sección Contaduría a quien ahora demanda. El Visto explica "*...teniendo en cuenta que en la Sección Contaduría se encuentra cumpliendo la función de Jefe…la suboficial Principal M. P. desde 1997 y que la misma debe ser confirmada en el cargo por el suscripto. Pero al compulsar el Registro de Resoluciones Internas … no se puede encontrar la designación formal … siendo una figura indispensable para el normal desenvolvimiento de la sección…".* Consta la notificación respectiva.----------

------ d. La prueba aportada es documental ofrecida en la demanda: la causa judicial N° 22.599-P-2012: "P., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Contenciosos Administrativa" que se ordenó agregar por cuerda a fs. 11; el Legajo Personal; copia certificada del Expte. N° 5614-GB-2011 y la descripta de fs. 46 a 48. Confesional obrante a fs. 82/83 y vta. La actora desistió a fs. 71 de la Pericial Contable, ofrecida oportunamente. La demandada aportó la Instrumental que

ofreció en el responde y ratificó a fs. 74 y vta.----------

------ e. Alega la actora a fs. 88/90 vta. y a fs. 92/94 vta. hace lo propio la Provincia demandada.----------

------ f. A fs. 95/96 se expide el Sr. Procurador General. Resume los antecedentes del caso y advierte que la acción se centra en sostener que el acto administrativo, que rechazó la petición de la actora en sede administrativa, adolece de un vicio en su causa. Describe que el vicio en la causa, es considerado como un elemento esencial dentro de la teoría del acto administrativo y fundamenta con fallos. Colige de la lectura de la Res. N° 442/11 MGyJ que la cuestión gravitó sustancialmente en sostener que el cargo que la actora dice haber desempeñado requiere título de Contador y, viene pretendiendo una revisión jurisdiccional de la decisión reconociendo que no cuenta con ese título profesional. Pero afirma que por órdenes de la superioridad quedó a cargo de la Sección.----------

------ Opina que este es un valladar infranqueable para el reconocimiento pretendido, dado que nunca pudo haber ejercido un cargo para el cual la reglamentación exige un título habilitante con el que P. no cuenta. Advierte que no encuentra en la demanda ni en la prueba producida razón alguna de la cual derivar la ilegalidad de la decisión, porque esa es la causa del acto cuestionado.-----

------ Desestima la documental glosada a fs. 46/47 y entiende que no obsta la solución que propone. Funda en el principio de competencia, inderogabilidad de los reglamentos y de jerarquía de la organización administrativa.----------

------ g. A fs. 97 se integra el Tribunal con el suscripto y posteriormente -fs. 103- con el Ministro Alejandro Panizzi, cuya recusación es rechazada por Sentencia Interlocutoria N° 41/SROE/14 -fs.114/115 vta.----------

------ La causa se sortea a fs. 120, por las razones dadas a fs. 121, se deja sin efecto el llamamiento de Autos para Sentencia y se conforma la Sala con el Ministro Daniel Rebagliati Russell. Una vez notificadas las partes de la nueva conformación, se ponen los Autos para Sentencia -fs. 123- y se sortea la causa a fs. 124.----------
-- II. La solución del caso: ----------

------ 1. Expuesta sintéticamente la postura de las partes, evoco que la actora- M. S. P.- pretende que el Tribunal declare la nulidad de la decisión administrativa que desestimó su reclamo y, a resultas, se ordene al Estado Provincial el pago de las diferencias salariales derivadas de su relación de empleo. Finca tal solicitud en el desempeño efectivo que, según dice, desarrolla como responsable de la Sección Contaduría del Área Finanzas en la Policía de la Provincia, cargo de mayor jerarquía que el de revista por el cual es remunerada Suboficial Principal.----------
----

------ Afirma encontrarse, en esa situación, desde el año 1997 sin haber percibido ningún adicional o suplemento salarial.----------

------ Por su parte, la Provincia del Chubut, al contestar la demanda defiende la legalidad de su obrar. Esgrime que la accionante, como lo ha reconocido

expresamente en el escrito inicial, no posee título universitario y, por lo tanto, no podría acceder a la jerarquía que demanda. Sostiene que no cumple con los extremos exigidos en la reglamentación respectiva y, además, afirma la inexistencia de un acto de nombramiento que de basamento jurídico a la postura de la accionante.----------
-

------ El tema decidendum se ciñe entonces en establecer, a partir de una reconstrucción del contexto fáctico que determine su realidad y una vez ponderada exhaustivamente las pruebas colectadas en autos, al amparo de un criterio lógico jurídico y según las reglas de la sana crítica racional, si la señora P. generó el derecho al cobro de las diferencias salariales cuyo reconocimiento y pago demanda. ------ 2. Principio entonces con un análisis de la documental incorporada a la causa.

------ 2.1 El expediente administrativo N° 5614- G.B./2011 se inició, el 23 de agosto del mismo año, con el escrito titulado "Formula Reclamo Administrativo" que P. interpuso por ante el Ministro de Gobierno y Justicia. Según puedo observar, su Objeto era idéntico a la pretensión que ahora analizo, a salvo -claro está- el pedido de nulidad. Acompañó en esa oportunidad la Foja de Calificaciones (fs. 5) correspondiente al desempeño desde septiembre de 2007 al mismo mes del año 2008, obteniendo un promedio de 9,62 puntos y un *"...Juicio Concreto Jefe Directo "Distinguida Suboficial competente en sus tareas que se desempeña con responsabilidad y eficacia en la Sección que tiene a su cargo..."*; firma el Jefe de Área Finanzas.----------

------ A fs. 6 corre agregada una certificación emitida por la Dirección de Capacitación del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut que da cuenta la asistencia a un "…taller práctico Formulación y Ejecución de Presupuesto…" realizado por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, de cuatro horas de duración. Además, a fs. 7, luce el Diploma que refiere a la promoción al grado de "SubOfi. Principal" de quien ahora acciona, dispuesto por Dto. N° 1239 del 19 de agosto de 2003.----------

------ De fs. 8 a 11 se agregan un pase del 2011 y tres notas que datan del año 2010 que fueron suscriptas por la Suboficial Principal M. P. y el sello aclaratorio inserto bajo su firma dice "JEFE A/C SECCION CONTADURIA".----------

------ Luego a fs. 17 a 121 se añaden en simple copia los actos administrativos por los cuales se realizaron los diversos ascensos de la nombrada, quien ingresó en 1983 como Agente de la Policía y alcanzó en 2003 la jerarquía ya mencionada. Documental que es elevada al Señor Jefe de Policía por el área de personal que finaliza la misiva comentando "*...no se encontraron en el legajo de la causante otros antecedentes relacionados a lo peticionado..."* (fs. 122).----------

------ Se incorpora el reglamento del área aprobado por Decreto N° 1492/82 y modificado por el Dto. N° 70/95 (fs. 123/132).----------
-

------ Este reglamento, en relación con la Sección Contaduría, art. 5°, prescribe que esa dependencia estará a cargo de un Contador con jerarquía no inferior a Oficial

Principal, con las siguientes funciones: a) Preparar el anteproyecto anual de gastos en Personal, Gastos Generales e Inversiones de la Repartición; b) Efectuar la intervención y fiscalización contable de los ingresos y egresos de los fondos asignados por la ley de Presupuestos, Leyes Especiales, Cuentas Especiales y Acuerdos de Gobierno, conforme las disposiciones legales, decretos y disposiciones administrativas y contables sobre la materia; c) Formular expedientes de pago de todos los fondos que deba entregar a la Repartición, la Contaduría General de la Provincia; d) Efectuar liquidaciones de sueldos, viáticos, indemnizaciones y demás retribuciones al Personal Policial; e) Verificar que todos los pagos que se dispongan estén de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y que se cuente para ello con los créditos respectivos.----------

------ Dicha Sección estará constituida por la oficina de Contaduría, Imputaciones, Rendición de Cuentas y Sueldos, según se menciona en el art. 6° y, en el art. 7°, se establece que *"…llevará las siguientes contabilidades: a)Presupuesto; b) Movimiento de Fondos; c) Cargos y Descargos a Responsables…"*. Completa, el art. 8° en doce incisos, las tareas asignadas, entre otras: *"…Preparar el Anteproyecto anual de la Repartición…"; "…Intervenir en todos los expedientes que impliquen gastos…"; "…Intervenir previamente en todas las operaciones de ingresos y egresos de fondos y valores a practicarse por la Tesorería de la Repartición…"; "…Formular el primer día hábil de cada mes el balance de comprobación y saldos de la contabilidad general…"; "…Preparar las Rendiciones de Cuentas, informes, balances y demás documentación requerida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia"* (fs. 128/130).----------

------ Se observa también a fs. 133 y vta. la foja de Calificaciones de la Suboficial Principal P. correspondiente a la evaluación por su desempeño, durante agosto de 2010 hasta el mismo mes del año 2011, obteniendo un promedio de 9,62 según suscribe el Jefe de Área Finanzas. Funcionario éste de quien depende jerárquicamente, tal como surge de la estructura orgánica funcional agregada a fs. 134; quien además a fs. 135 y vta. expresa textualmente: *"…confirmo el desempeño de la Suboficial Principal M. S. P. en la Sección Contaduría…cumpliendo satisfactoriamente las tareas asignadas como Jefa de Sección… fui designado Jefe del Área Finanzas en diciembre del año 2009 se le confirmó* (a P.) *el cargo en la Sección, contando actualmente con 6 empleados… si bien no hay un acto administrativo sobre su designación existe en ella una responsabilidad sobre el ingreso con CLAVE, en utilización del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL ESTADO (SIAFYC), sistema fundamental y necesario para la ejecución de gastos y dinámica de la Policía…movimiento presupuestario de las fuentes de financiamiento es decir, de las RENTAS GENERALES Y ESPECIAL O PROPIA. Con control de los trámites de imputación preventiva de los gastos tanto del interior como de la oficina local. Prever los recursos disponibles para la ejecución de gastos al mantener informado al Jefe de Área, Director de Recursos Materiales y Jefe de Policía…"* Para concluir, menciona la reglamentación y las funciones determinadas en esa y asegura "*… son justamente las que se describen más arriba…".*----------

------ En ese estado, arriban los obrados a la Dirección de Legales del Ministerio de Gobierno y Justicia, donde el Jefe del Dpto. Letrado emite Dictamen 1592/11. Reseña el objeto del reclamo de P., los argumentos que expone, analiza la

documental detallada precedentemente y concluye opinando que no hay acto administrativo alguno que haya puesto a la reclamante a cargo de la Sección Contaduría. Razona que "*mal podría estar **"a cargo"** porque pertenece a la Agrupación Servicios –Escalafón Administrativo y no al Escalafón Profesional"*. Explica que para pertenecer a éste se requiere título universitario con un plan de estudios no inferior a cinco años y se reclutan mediante concurso de antecedentes y admisión, ingresando directamente a una jerarquía de Oficial.----------

------ Menciona que P. no posee título ni accedió por concurso, lo hizo en un cargo de Agente del Cuerpo Seguridad, siendo reubicada en el Cuerpo Servicios Auxiliares - Escalafón Oficinista, en los términos del art. 20° de la Ley XIX N° 8. Desestima las notas suscriptas por la reclamante y que acompañó como prueba, señalando que no adjuntó ninguna dirigida a ella como Jefa de la Sección y reitera que no reúne los requisitos y condiciones jerárquicas exigidas por la reglamentación.----------

------ El 6 de diciembre de 2011, el señor Ministro de Gobierno rechaza el reclamo resarcitorio deducido por la nombrada, mediante la Resolución N° 442 -fs. 144/145-. Para ello, en sus Considerandos refiere al artículo 5° del Dto. N° 1492/82, a los elementos probatorios antes citados, en el 8vo. reproduce sucintamente la explicación dada por el área legal y cita en el 9no. el dictamen para fundar el rechazo.----------

------ La señora P. es notificada el 29 de diciembre de 2011, conforme carta documento agregada a fs. 147/148; disponiéndose el archivo de las actuaciones a fs. 151.----------

------ 2.2 Concuerdan con esas probanzas, las declaraciones testimoniales prestadas en el cuaderno de Prueba Actora del Expte. N° 22599 que tramitó por ante este Tribunal y se ordenó agregar por cuerda a fs. 11.----------

------ En los textos consta que, el primer día, se recepcionó testimonio a dos empleadas policiales, las señoras S. C. y g. M.. En síntesis, relataron que la accionante trabaja en policía a cargo de la Sección Contaduría y para describir las actividades o tareas que desarrolla precisaron: "*…la parte presupuestaria, ejecución de presupuesto, formulación de presupuesto y cuentas del ejercicio financiero…"* (fs. 11). *"…ella es la Jefa de Sección…y el trabajo es imputaciones de gastos incluye comprometerlos, ordenarlos, control de recursos, la cuenta del ejercicio, la cuenta del presupuesto…"* (fs. 12).----------

------ Ambas testigos coincidieron además al señalar que la señora P. tiene cinco personas a su cargo, aclarando que refieren a la actualidad porque ha tenido más y que no percibe ningún *"emolumento adicional por estar a cargo del Área Sección Contaduría"* en respuesta a la Séptima pregunta.----------

------ Lo propio hicieron los testigos J. E. y G. C., al día siguiente.----------

------ En resumen, una atenta lectura de las actas obrantes a fs. 14 a 15 y vta. del referido Cuaderno, arroja incontrastable que ambos son subordinados

jerárquicamente de quien acciona y detallaron las tareas que, según expresaron, cumple la "*Jefa"* de la Sección Contaduría, entre *otras "…modificación presupuestaria, informes de todo lo que es finanzas… hablar con el Jefe de Policía por cuestiones presupuestarias, partidas, demás…"; "…manejo presupuestario, cuentas, manejo de personal, control, gestión, todo lo que genera movimiento contable…"*. Añadieron que P. cobra sólo la jerarquía que ostenta y el señor E. especificó, al ser interrogado acerca del grado en la jerarquía policial que posee la mencionada, que aun cuando no lo recuerda bien cree que "*… es oficial o suboficial principal, …en los grados de subalternos es la máxima jerarquía…"* (fs. 14 vta.).----------

------ 2.3 Por su parte, a fs. 83 del principal, se produjo la confesional de la actora. En dicha oportunidad ratificó los extremos de hecho expuestos en la demanda. Por ejemplo, en la respuesta a las posiciones formuladas en el pliego (fs. 82) sostuvo que sí pertenece al Escalafón Servicio Administrativo (Primera); que se encuentra a cargo de la Sección Contaduría desde 1997 y sin embargo, no se le dio la jerarquía escalafonaria de Oficial Principal. Y, al responder la Quinta posición donde fue consultada si "*…para obtener el ascenso al grado de comisario se debe hacer una selección entre todos los que hubieren alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior…"*, dijo *"…sí, es cierto. Para ascender de una jerarquía a otra hay que cumplimentar el tiempo mínimo en el grado, de todas las jerarquías, no solamente las de Comisario y a parte también se debe rendir examen entre una jerarquía y otra para ascender…"*. Preguntada, de viva voz, si cumplía tareas en el Área Servicios Administrativos, respondió *"…no es cierto. …es el Área Finanzas… y soy la jefa a cargo de la Sección Contaduría…tengo a cargo… seis empleados y cumplo con todas las misiones y funciones del contador que estaba a cargo antes de que yo lo reemplace. …soy muy responsable… y una fuente de consulta de otras oficinas del área a pesar de que tienen jefes de alto rango los empleados me vienen a pedir consejo, ayuda. Ahora hay una Resolución de fecha 7 de marzo de 2013… donde el Jefe del Área Finanzas me confirma en el cargo…"* (fs. 83 vta.).----------

------ 2.4 Para finalizar, señalo que se adosaron las copias certificadas que, en un total de 563 fojas útiles, elevó el Jefe de Área Finanzas a la Fiscalía de Estado. Ellas contienen los informes que, bajo el título "Ejecución de Gastos por Objeto" y correspondientes a los períodos 1997 a 2011, se giran anualmente desde Jefatura de Policía a la Contaduría General de la Provincia, los cuales fueron suscriptos por la accionante conjuntamente con el Jefe de Área Finanzas.---------- ------ De este modo, concluyo el análisis de los elementos probatorios de autos.----

------ 3. Las probanzas, merituadas a la luz de la sana crítica racional, otorgan, de manera incontrastable, fuerza de verdad a la postura que, en torno de los hechos, reivindicó la accionante, pues las evidencias han sido concordantes y ratificatorias de la narración referida en la demanda.----------

------ Con ese andamiaje, me introduciré en la evaluación de los elementos del acto administrativo cuestionado, a fin de verificar si la Resolución contiene el vicio en *la causa* esgrimido por P. y, en consecuencia, si procede o no la declaración de

nulidad pretendida. A resultas, cuadra evaluar las diferencias salariales que vino a exigir y pronunciarse sobre la manera en que correspondería efectuar su pago.------

------ 3.1 Para comenzar observo que, controvirtiendo los hechos antes descriptos, la Resolución N° 442/11 niega categóricamente que la Suboficial Principal que acciona haya desempeñado las tareas inherentes a la Sección Contaduría. En cambio, fundamentó que, jurídicamente, ello era imposible porque no posee título universitario, pertenece a otro Escalafón y su ingreso no se produjo por concurso de antecedentes como lo requiere la reglamentación.----------

------ Esta Sala, con otra composición, siguiendo a Fiorini y refiriéndose a los elementos del acto administrativo, entendió que "...el mismo es el producto de una organización compleja, reguladora de distintas situaciones normativas con distintos valores jurídicos: algunos de éstos serán determinantes, otros complementarios, otros condicionantes. Todos ellos elementos concurrentes que establecen como consecuencia la determinación de la causa y su encuadre legal. Éstos a su vez pueden producir un consecuente que no responda a la realidad, a la verdad de los hechos, sea porque se omitan algunos importantes, o se sumen los que no existen, o se los deforme en la realidad, o se acentúen juicios inexactos sobre hechos o conductas de tal modo que estas consecuencias expuestas no correspondan al proceso de razón que justifica la causa. Entonces, la vinculación lógica entre los distintos elementos concurrentes se realiza en forma irregular, y el resultado no responde a la realidad. Si todo acto administrativo tiene su causa debe tener en ésta su correcta razón; ésta se expresa en lo que necesariamente debe ser y la razón no concibe que acontezca de otra forma. La razón suficiente es una consecuencia lógica de lo que debe ser verdad, y las irregularidades deben investigarse en el proceso que produce a la causa y determina su ineficacia si la deforma sustancialmente, o la sustituye por otra que no responde al principio de razón. Tal la arbitrariedad, que aparece como variante de la irrazonabilidad y se presenta como consecuente de una voluntad destructora que se introduce en el desarrollo del proceso de razón, viciándolo. Todo lo cual se corresponde a la calificación jurídica de los hechos que se deben encuadrar dentro de la causa, que se desenvuelve entre el ajuste a la veracidad y la presencia del o los diversos hechos y su conformidad con la norma que los comprende (Conc.: Tratado de Derecho Administrativo - Tomo I - págs. 499/502)…" (SD N° 3/SCA/11).----------

------ En el sub-lite, el acto administrativo que se ataca de nulo rechaza la exigencia de cobro de una diferencia salarial generada por el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad que aquella propia de la jerarquía en la que se encuentra encasillada la que acciona.----------

------ Y voy a insistir en que, sucinta y sorprendentemente, contrariando todos los elementos probatorios antes descriptos, la Provincia accionada se desentiende de estos y, para desestimar el reclamo administrativo, esgrime el marco legal aplicable excusándose en la instrucción universitaria que la reglamentación exige y la propia actora reconoce no poseer. Pero omite asumir las derivaciones del contexto fáctico nacido de su propia actividad; es decir, como ha quedado probado de manera irrefutable, la realidad de los hechos es que la Jefatura de Policía permitió que una

Suboficial Principal desarrollara las tareas descriptas por la reglamentación como propias e inherentes a la Sección Contaduría, que -como lo sostiene la actora y lo constataron los testigos- la agente poseyera personal a cargo o, además, suscribiera las planillas que anualmente se confeccionan respecto de la gestión presupuestaria; todas actividades para las cuales la legislación determina al menos una jerarquía de Oficial Principal, cuyo salario supera el percibido por P., que se encuentra ubicada por debajo.----------

------ Y reseñando y afianzando todos estos elementos, voy a destacar la existencia de una Resolución del Jefe de Área Finanzas que, en el mes de marzo del año 2013, reconoció expresamente el desempeño de P. en las funciones propias de la Sección mencionada. Para ello razonó acerca de la necesidad de emitir ese acto administrativo como consecuencia del cumplimiento de tal función; justificando "*…la presente tiende a regularizar tal situación…"* (fs. 46). No se ocupó de esta decisión administrativa la Provincia accionada, limitándose a expresar en la demanda que era *improbable* que P. hubiera desarrollado las tareas descriptas. Expresión dubitativa e inapropiada cuando lo que se pretende es controvertir la postura de quien demanda. Tampoco ensayó al menos una mínima referencia de la Resolución N° 03/13 AF (fs. 46) en su alegato de bien probado, donde insistió en la improcedencia de la demanda por la ausencia total de requisitos previstos en la legislación para que la accionante pudiera acceder al cargo que pretende.----------

------ En síntesis, yerra su estrategia la demandada. Y, en este estadio, repito, he arribado a la certeza necesaria para predicar que las alegaciones expuestas por P. son eficaces para conmover la legalidad de la decisión impugnada; toda vez que la Resolución proyectó una realidad que no se condice ni se subsume a la verdad material que ostensiblemente se aprecia de la prueba producida en autos.----

------ 3.2 Para finalizar, haré propias las palabras de Santiago Tawil. El autor, al delinear el alcance del control judicial, afirma que: "…la fiscalización de la legitimidad no se limita únicamente, empero, al control jurídico de la legalidad, en cierta medida objetivo y de naturaleza formal. Responde, por el contrario a un concepto amplio de licitud y justicia que torna procedente la revisión judicial no sólo contra lo ilegal, sino también contra lo legal pero injusto, antijurídico o arbitrario…" (Conc. "Administración y Justicia - Alcance del control judicial de la actividad administrativa"- Tomo II - Edic. Depalma - 1993 - pág. 318).----------

------ Cierto es que la reglamentación descripta exige como requisito para el cargo poseer el título de Contador. Sin embargo, a la luz de las probanzas, en concordancia con los dichos de los testigos, no menos cierto es que P. ha desarrollado las actividades inherentes a la Sección Contaduría del Área Finanzas de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut.----------

------ En tal sentido, habré de propiciar la nulidad de la Resolución N° 442/11 MGyJ, con fundamento en el indudable esfuerzo realizado por la accionante para desenvolverse y cumplir funciones de una jerarquía superior a la suya, para la cual la propia legislación impuso la de Oficial Principal y un título de grado. Insisto, P. asumió esas obligaciones generando con ello una ventaja para la Provincia accionada.----------
-

------ 4. En efecto, medió un empobrecimiento de la actora porque no le pagaron los servicios efectivamente prestados y, como contrapartida, no puede sostenerse válidamente la existencia de una justa causa que autorice el ahorro del gasto por parte de la Provincia demandada.----------

------ 4.1 Juzgué en la Sentencia Definitiva N° 33/SCA/14 "…que no puede existir relación jurídica, cualquiera sea, basada en el ejercicio abusivo del derecho. O, en otras palabras, que el derecho deba tolerar situaciones inicuas que se provocan por prestaciones que no son recíprocas y que, por añadidura, benefician a uno en desmedro de otros, salvo aquellas que merecen especial tutela del vulnerable en esa relación…".----------
-

------ Fundé además que era ese el criterio receptado por este Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias Definitivas N° 26/95 y N° 11/SCA/04, donde se analizó: "…a) Doctrinariamente se admite, que puedan existir en la Administración Pública, situaciones vividas por agentes públicos, con derecho a percibir diferencias de sueldos o haberes, cuando han desempeñado interinamente un cargo cuya retribución es superior a la del que ellos desempeñan habitualmente. El derecho existe, pues se parte del supuesto de que la actividad de tales agentes fue "útil" al Estado. Cada caso que se presente deberá ser analizado detenidamente, a fin de establecer si los hechos que lo constituyen, justifican o no el pago (diferencia de haberes), evitándose injusticias…" (SD N° 26/95). b. "... el principio de equidad, que siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno" (nota al art.784) y: "...el principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que hay obligación de restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice también que hay en esto un hecho causante de obligación. Así, por un lado el consentimiento de las partes, los contratos por otro, los innumerables hechos que son producto, ya de la voluntad o actividad del hombre, ya de causas que son independientes de él por efecto de las cuales puede una persona...haberse enriquecido con perjuicio de alguno, nos ofrecen diariamente innumerables y repetidas causas de obligaciones..." (nota al art.499). Sobre la base de estos principios, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una teoría general del enriquecimiento sin causa, concediendo la acción de restitución en todos los casos. Numerosas son las opiniones sobre la naturaleza y fundamento de la acción, pero lo cierto es que para fundarla, basta recurrir a la equidad: resulta repugnante a la justicia conmutativa que alguien pueda enriquecerse a costa de otro, sin motivo legítimo alguno, ello vulneraría el principio que exige dar a cada uno lo suyo (Borda "Tratado de Derecho Civil" T. II - pág. 518 y pág. 514 y sig.)…".----------

------ Compartí la opinión que alimentó a la sentencia SD Nº 11/SCA/04; no obstante recordé que sin perjuicio de la falta de la previsión legal, la pretensión de diferencias salariales, fundada en los servicios efectivamente prestados por un empleado público y sin acto administrativo que los ordenase formalmente, era estimable pues había de atenderse a la verdad material y a los principios generales del derecho, en protección del salario y el derecho de propiedad del agente.----------

------ 4.2 Cité jurisprudencia nacional en idéntico sentido.----------

------ Memoro la referencia al "…Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe en autos Velazquez, o la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Sala II, en "Olmos, José Alberto c/ M Infraestructura y Vivienda – Subsecretaría de TA y P s/ empleo público (Expte. N°6.915/2000), fallo del 7/6/07, con cita de precedentes de otras Salas de la misma Cámara: "en igual sentido, Sala III, in re, "López…", del 2/10/90 y Sala I, in re, "Bonini…", del 09/8/2001…", la siguiente precisión: "….no es admisible que el Estado, por un lado encomiende a un funcionario el cumplimiento de tareas relacionadas con una categoría superior, para luego negarle la remuneración que corresponde a las mayores exigencias y responsabilidades; ya que como gerente del bien común, ha de requerírsele con mayor rigor el respeto de la buena fe en sus relaciones con los particulares, en especial con aquéllos que a su respecto se encuentran en relación de dependencia" (reflexión de la Sala II de la CNCAdm. en el mismo fallo "Olmos…", con cita de anteriores precedentes de esa Sala II: "Silbestri…", del 10/7/01; "Maruca…", del 04/9/2001 y de la Sala IV: "Golduberg, Berardo del 24/10/96).----------

------ 4.3 Recuerdo, nuevamente, el complemento de esta cita: "…Rafael Manzana Laguarda… comenta un fallo en que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aplicó, en causa similar, el principio de la buena fe, el enriquecimiento sin causa y la proscripción del abuso del derecho. Se ha reconocido allí "…El derecho a percibir los días trabajados durante el período en que media entre el inicio efectivo de las funciones como Auxiliar sustituto y el nombramiento por la Administración; pues de los mismos se deduce como la Administración, persona única, se ha beneficiado del trabajo del recurrente… por parte de la Administración no aparece actuación alguna reveladora de un rechazo, cuanto menos, al hecho de permitir el trabajo del sustituto con anterioridad a su nombramiento y toma de posesión, dando en este sentido por buena la actuación que recoge el Acta de posesión y juramento del mismo, y es únicamente cuando se le reclaman las retribuciones correspondientes a esos días de trabajo cuando las niega adoptando un rígido formalismo… A idéntica situación habría de llegarse con la aplicación de principios de tanta raigambre como es el de la buena fe o la proscripción del abuso del derecho, orientadores de todo el ordenamiento jurídico; al igual que la figura del enriquecimiento sin causa, que aparece nítidamente cuando la Administración permite -nada ha argüido frente a ello- y se aprovecha del trabajo del funcionario en una situación en que únicamente ataca a posteriori en su faceta de no abonar emolumentos…" (El autor citado en su obra "Derechos y deberes de los de los funcionarios públicos", pág. 120, nota 212. Editorial Tirant lo Blanch, año 1996).---

------ 5. Sobre esa base, razono que cuando se ha acreditado la prestación efectiva de una función en mayor jerarquía, útil y necesaria para el Estado Provincial, se genera una obligación que aquél debe asumir y, si la señora M. S. P. trabajó, como quedó demostrado, en una posición mayor a su situación escalafonaria y la Administración soslayó esa circunstancia en clave salarial, trasgredió el principio igualitario que lo protege. Y se aprovechó, sin derecho alguno, de la mayor utilidad del agente, sin brindarle la retribución adecuada.-------

------ Esto no significa, como se verá, la promoción a un grado superior, de ningún modo. Es, sencillamente, el debido abono por la función realmente desarrollada para

conjurar un enriquecimiento sin motivo, validado por un acto administrativo carente de causa “real”.----------

------ Convencido de que es la solución más justa para el caso, que además mantiene la invariable la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, considero pertinente dejar propuesto al Acuerdo se haga lugar a la demanda y se reconozca el desempeño a cargo de la Sección Contaduría de la Jefatura de Policía, condenando a la Provincia del Chubut al pago de las diferencias salariales respectivas.----------
---

------ 5.1. A ese fin, y según lo expresé arriba, habrá de considerarse que la reglamentación asigna a la Sección Contaduría una jerarquía de Oficial Principal, cuya remuneración es la que compensa las tareas cumplidas. Por lo tanto, la diferencia entre ésta y el sueldo que efectivamente cobró la señora P. arrojará el monto de condena que deberá ser establecido por la Provincia demandada en la etapa de ejecución de Sentencia; porque es quien se encuentra en mejores condiciones para obtener los datos necesarios.----------

------ Dicho esto, indico además que la estimación deberá atender el criterio relativo a la prescripción. Al respecto, pidió la actora amparándose en el art. 4027 inc. 3) del entonces vigente Código Civil que la liquidación comprendiera el plazo de cinco años retroactivos a partir del reclamo deducido en Sede Administrativa el 19 de agosto de 2011; que dio origen al expediente administrativo que finalizó con la Resolución cuya nulidad propicio.----------

------ Advertiré que encontrándose vigente al momento del dictado de la presente el Código Civil y Comercial -Ley N° 26994- atento el juego armónico de sus artículos 2537 y 7, la cuestión planteada será resuelta en el marco de la legislación anterior (Código Civil); considerando para ello la inveterada doctrina de este Tribunal.------

------ No ahondaré, en esta oportunidad, en la nutrida jurisprudencia de la Sala que aborda la temática; según la cual quedó establecido que, ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica. Tampoco me ocuparé de los diversos plazos que procede atender según cada caso; pues ello excede el marco de conocimiento de esta causa dado la falta de controversia al respecto. A modo de ejemplo, doy por reproducido aquí, los argumentos vertidos en SD N° 1/SCA/99, Nº 5/SCA/04 y la disquisición de cuál es el plazo que corresponde considerar que se realizó recientemente en la Sentencia Interlocutoria N° 84/SCA/15; a cuya lectura remito *brevitatis causae*.----------

------ Así lo estimo, siendo respetuoso del precepto que determina que está vedado a los jueces pronunciarse de oficio sobre la prescripción (art. 3964 CC -hoy art. 2552 Ley N° 26994-); juzgo procedente calcular el mayor salario -Oficial Principal- desde el 19 de agosto de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2014 inclusive; desde que cada suma es debida con más los intereses devengados, según fueron demandados.-
---

------ Abro aquí un paréntesis para explicar que la fecha de corte obedece a un informe que surge de fs. 127 en los autos caratulados: “C., V. A. y Otros c/ Provincia

del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo” (Expte. 23647-C -Año 2015) los que he tenido a la vista por encontrarse en trámite por ante esta Sala, donde surge que la señora M. S. P. se acogió al retiro
obligatorio el 31.8.2014.----------

------ 6. Para finalizar, diré que la pretendida reubicación al grado de Comisario que conjuntamente con los ítems anteriores integra el Objeto de la demanda debe ser rechazada.----------
-

------ En primer lugar, porque como esbocé en la Sentencia Definitiva N° 25/SCA/15, con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “…Es facultad privativa de la autoridad administrativa lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales del agente, debiendo reconocérsele a aquélla amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no incurra en ilegitimidad o arbitrariedad (Fallos: 304:805, 307:1133)… por lo tanto, …no corresponde a los jueces sustituir a las mencionadas autoridades en la valoración de medidas como la de autos, sino sólo controlar la legitimidad de su obrar, evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados en la Constitución y las leyes (Conf. CNACFed. Sala IV 26.9.94 “Jelen…” La Ley 1995B-499) (STJ CH SD Nº 2/SCA/00 y Nº 4/SCA/05).----------
----

------ En segundo lugar, porque como es sabido el “estado de sujeción” que implica esta especial relación de empleo público que vincula a las partes, debidamente caracterizada en la Sentencia Definitiva N° 2/SCA/13 de esta Sala -en anterior composición- de la siguiente manera: “…se extiende al régimen de ascensos y retiros, en el cual debe privar, dentro del presupuesto de amplitud suficiente para el ejercicio autónomo de esa competencia, la prevalencia de criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria -que son condición del eficaz desenvolvimiento de la institución- convalidan, consecuentemente su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso" (CN Fral. Cont. Adm. Sala II - "Carrino..." del 23/6/95). Su apreciación, comporta una facultad discrecional, y no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos, lo cual no excluye el control de los actos respectivos y la consecuente declaración de nulidad, si aquéllos incurrieran en arbitrariedad" (CSJN Fallos citados en el punto

3.2 - CN Fral. Cont. Adm. - Sala I "Bomparola...", 4/7/85 - Sala II "Colotto...", 14/4/81, Sala III "Amoedo...", 25/4/85, Sala IV "Lafón...", 13/8/87, "Sanjiao...", 26/5/92, "Escobar...", 16/6/95, "Aquino..." 11/7/95, "Peduzzi...", 5/9/95, "Stipelaman...", 7/2/96, "Flores...", 4/3/97, "Costas...", 6/3/97, "Di Sario..." 21/11/97, "Luchetta...", 26/3/98) …”.----------

------ 7. En mérito de lo expuesto, dejo propuesto al Acuerdo el acogimiento parcial de la demanda y, en consecuencia, me pronuncio a favor del reconocimiento de las tareas desarrolladas por M. S. P. a cargo de la Sección Contaduría y condenar a la Provincia del Chubut al pago de las diferencias salariales respectivas; para ello

deberá atender la condenada al pago a las especificaciones dadas más arriba. Propicio desestimar, por las razones dadas en el Punto anterior, la pretensión de ascenso al cargo de Comisario.----------
-- Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: ----------

------ A. La exposición realizada por mi colega, en el voto precedente, ha reseñado con suficiencia los antecedentes del caso, con una pormenorizada y minuciosa referencia de la reglamentación aplicable. Lo cual me dispensa de confeccionar una tediosa reiteración.----------
-

------ Sintéticamente, apuntaré que la señora P. esgrime ante esta Judicatura que ha sido desconocido su desempeño a cargo de la Sección Contaduría del Área Finanzas de la Jefatura de Policía, que abona sus haberes de conformidad con su cargo de revista -Suboficial Principal. Demanda por ello, el reconocimiento de su trabajo a cargo de dicha área que, según la reglamentación se le asigna una jerarquía equivalente a la de Oficial Principal y, a resultas, el respectivo pago de las diferencias salariales que considera se han devengado a su favor.----------
-

------ Explica en la demanda, que no posee el título de grado exigido por la Ley para ocupar esa Jefatura de Sección, y que no ha cobrado jamás adicional o suplemento alguno que compense las mayores funciones que, insiste, ha cumplido. Comenta que luego de diversos pedidos cursados sin éxito a las autoridades administrativas, obtuvo como respuesta la Resolución N° 442/11 del Ministerio de Gobierno y Justicia, que rechazó su reclamo. Por ello, pide también la declaración de nulidad de esa porque, según sustenta, contiene vicio en su causa pues el contexto de hecho que expone, no se condice con el modo en que esos habrían sucedido realmente.---------
----

------ Por su parte, la Provincia demandada alega en juicio haber actuado conforme a derecho. Desconoce las tareas que dice P. haber cumplido y argumenta que la nombrada pertenece a otro Escalafón, que no hay un acto administrativo que la designe a cargo de la Sección Contaduría y, fundamentalmente, finca la solicitud de rechazo de la acción en que no posee el título de Contador Público que prevé la reglamentación para ocuparlo. Además, defiende la legalidad de la decisión administrativa ahora cuestionada y pide se desestime la nulidad pretendida.----------

------ B. En primer lugar, descripta la posición de cada una de las partes, voy a establecer que es el principio de legalidad el que determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, el que comprende la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, que limita o condiciona su poder jurídico. Importa, además, la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior. Y es consecuencia natural de este principio, que la actuación administrativa -incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios

y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional. Siendo así, supone también la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación" (STJCH SD N°5/SCA/02, 4/SCA/09 y 11/SCA/10).----------

------ En segundo lugar, otros pronunciamientos de esta Sala en anterior composición aludieron extensamente a la relación emergente entre el Estado y sus agentes, definieron que pertenecen en la clásica clasificación de potestades estaduales a las regladas, más allá de las teorías que indican que aún en el marco reglado existe cierta discrecionalidad. Pero ese carácter reglado está dado por la presencia de los Estatutos, que norman la relación y, en consonancia con la Constitución, determinan las condiciones de ingreso, para dar paso después a los derechos y obligaciones emergentes de la relación jurídica iniciada con la designación o el nombramiento.----------

------ "Sin duda que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de las personas, que se "ubican" en las plantas y estructuras ordenadas a esas finalidades. La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos del personal en distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales" (SD N° 5/SCA/02 y 12/SROE/05). "Ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la autonomía de la voluntad conduce a encuadrarla como de adhesión. Y, ante la variedad de funciones estatales para dar satisfacción a la cada vez más amplia gama de necesidades públicas, se impone la convivencia de distintos regímenes que regulan sus relaciones estipulando los derechos y obligaciones que le son propios" (SD N° 11/SCA/10).----------

------ B.1. En el orden local, a la par del Estatuto Escalafón General sancionado por la Ley I N° 74, hay otros especiales en donde en atención a la índole propia de las tareas, a más de otros parámetros, regulan en todo o en parte, en forma disímil de aquél, la relación.----------

------ En este caso, tratándose de una dependiente policial, es dable mencionar que los empleados de la Policía de la Provincia, se enrolan en una relación jurídica similar a las descriptas antes, pero con una arista particular dada por la sujeción especial. Sobre la base de esa especificidad, el legislador provincial sancionó la Ley XIX N° 8 que fija los derechos que se garantiza al personal policial en la medida que se ajusten a las obligaciones que la misma impone. No ahondaré en estos porque no es materia de debate. Simplemente quiero enfatizar que, una consecuencia lógica de ese vínculo jurídico especial, está dada por ejemplo, en materia de ascensos y promociones. Porque el personal de seguridad provincial posee un "Reglamento de Promociones" -Dto. N° 1927/73- que determina el trámite que deberá desarrollarse

en un procedimiento administrativo específico para sus agentes, en concordancia -claro está- con los preceptos del Capítulo VI de aquélla.----------

------ B.2. Entonces del régimen general del personal, al especial de los dependientes de la Policía de la Provincia y, aún más específico, dentro de ésta, observo que el Poder Ejecutivo Provincial se ocupó de proporcionarle un ordenamiento propio al área de la cual depende la Sección en cuestión. Lo hizo con el dictado del Dto. N° 1492/82 y su modificatorio N° 70/95, que corre agregado a fs. 123/132 del expediente administrativo N° 5614.GB-11 (incorporado a la causa como prueba y que tengo a la vista) por el cual aprobó el Reglamento de la Dirección de Administración de la Jefatura de Policía. Norma esta que alcanza este estadio procesal sin cuestionamientos. Es decir, se encuentra inobjetada por las partes.----------

------ Su atenta lectura arroja que la **Dirección de Administración** debe estar a cargo de un Contador, con una jerarquía no inferior a la de Comisario Inspector del Cuerpo Profesional (art. 1°) y, entre otras funciones, en el **art. 3° inciso f)** determina que propone a la Jefatura de Policía, el ingreso y movimiento del personal de esa Dirección.----------

------ En relación a la **Sección Contaduría**, de la cual se ocupa en el **art. 5°**, también requiere el título universitario referido antes, es decir, establece que estará a cargo de un **Contador** con **jerarquía no inferior a la de Oficial Principal**. Y, seguidamente, en cinco incisos fija sus funciones, a saber: preparar el anteproyecto anual de gastos en Personal, Gastos Generales e Inversiones de la Repartición; efectuar la intervención y fiscalización contable de los ingresos y egresos de los fondos asignados por la Ley de Presupuesto, Leyes Especiales, Cuentas Especiales; formular los expedientes de pago de todos los fondos que deba entregar a la Repartición, a la Contaduría General de la Provincia; efectuar las liquidaciones de sueldos, viáticos, indemnizaciones y demás retribuciones al Personal Policial; verificar que todos los pagos que se dispongan estén de acuerdo con las disposiciones legales y se cuente con crédito pertinente. Para completar, menciono que el art. 6° establece que "*estará constituida"* por las oficinas de: *"Contaduría, Imputaciones, Renciones de Cuentas y Sueldos"*. En tanto, el art. 7° prevé que lleva las siguientes contabilidades: a) Presupuesto; b) Movimiento de Fondos; c) Cargos y Descargos a Responsables. Finalmente, el art. 8° en doce (12) incisos, especifica de qué actividades deberá encargarse.----------

------ En definitiva, las misiones y funciones propias de la Sección Contaduría requieren, por la complejidad de sus actividades y por la experticia con la que deben desarrollarse las tareas, de un título universitario, como así también haber logrado alcanzar una *cierta* jerarquía en la carrera policial. Esto es, quien asuma esa Jefatura de Sección debe ser Contador Público y, por lo menos, Oficial Principal de la Policía de la Provincia.----------

------ Armonizando ello, con lo establecido en la Ley XIX N° 8 en relación a los ascensos, promociones y, además, en lo relativo a los cambios de Escalafón porque ahí radica el meollo de la controversia- diré que todo cambio de Agrupación y/o

Escalafón debe ser dispuesto por **Decreto del Poder Ejecutivo** a propuesta fundada de la Jefatura de Policía. Asimismo, en caso de que la transferencia suceda de la Agrupación Servicios, a Comando, se produce "*…previa realización de los cursos de capacitación y cuando mediaren razones operacionales de la Institución que así lo requieran…"*, porque así lo dispone en el art. 20°.----------

------ A más, el personal subalterno de la Agrupación Servicios será reclutado mediante cursos especiales que se dictarán al efecto para cada especialidad y por concurso de antecedentes y examen de admisión (art. 44°). Asimismo, el personal subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía, promoción que será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones (art. 86°).------

------ B.3 Como se ve, la actora pretende ser reubicada en la jerarquía asignada por la ley a la Jefatura cuyo reconocimiento reclama -Oficial Inspector-, un cambio del Escalafón Servicios en el que ahora revista al Comando y la confirmación de que efectivamente cumplió con las actividades propias de la Sección Contaduría, retroactivamente por el término de cinco años. A resultas, el pago de las diferencias salariales devengadas entre ese y el de Suboficial Principal; como así también ascender al grado de Comisario. Ya que interpreta que esa es la jerarquía en la que debería estar por el transcurso del tiempo.----------

------ Sin embargo, la claridad de la preceptiva descripta y aplicable al caso, sella la suerte de la demanda. Doy razones.----------

------ C. Al amparo del detalle normativo realizado y la convicción que me proporciona el minucioso estudio de los antecedentes de hecho surgidos a la luz de los elementos de prueba producidos en la causa, que extensa y prolijamente reseñó el Dr. Pfleger a cuya lectura remito y doy por reproducida ahora, juzgo -en disidencia con el Ministro preopinante- que corresponde rechazar la demanda.-------

------ Así lo entiendo porque, se reclama a esta Judicatura que condene a la Provincia al pago de diferencias salariales devengadas de un cargo al que le fueron asignados por Ley dos requisitos esenciales. No obstante, es la propia actora quien ha reconocido no poseer título de Contadora Pública, siendo su cargo el de Suboficial Principal en el Escalafón Servicios. Es decir, la señora P. no es apta para el cargo que reclama, porque no alcanzó el nivel educativo que impone el precepto ni la jerarquía policial correspondiente.----------

------ Ambos extremos pueden constatarse en su Legajo Personal (que exhaustivamente examiné), donde además, y viene al caso destacarlo, no hallé decisión administrativa alguna que haya puesto a cargo a la accionante de las funciones inherentes al cargo que dice haber cumplido. Circunstancia esta que hubiera sido a todas luces improcedente; pues -reitero- la actora no se encuentra legalmente habilitada para desempeñarse en esa Sección.----------

------ No empece ello, la documentación que se agregó en autos a fs. 46 en relación a la cual habré de apartarme también del razonamiento desplegado por el Dr. Pfleger, no sólo por los presupuestos legales exigidos para la Sección Contaduría sino que además: ----------

------ a. Por una parte, el Decreto N° 1492/82 (modif. Dto. N° 70/95) cuando determina las funciones del Director de Administración o también llamado Jefe Área Finanzas -que es quien suscribe la Resolución N° 03/13 AF- en el artículo 3° y en materia de personal -inc. 3)- únicamente lo faculta a proponer al Jefe de Policía el ingreso o movimiento de sus dependientes. Es decir, no posee potestad legal suficiente para designar una persona a cargo de las distintas dependencias que componen esa área.----------

------ En mi voto, en la Sentencia Definitiva N° 17/SCA/2015 recordé que "…las autoridades administrativas solo pueden realizar aquello que les está jurídicamente atribuido, caso contrario también se vulneraría el principio de juridicidad". Expliqué también, en ese fallo, que la competencia para emitir un acto se sitúa entre sus requisitos esenciales y, siguiendo a Tomás Hutchinson, la definí como *"...el conjunto de facultades y atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos estatales,… sólo puede ser ejercida cuando expresamente se establece en la norma, o surge razonablemente implícita en la misma. A fin de establecer si existe o no competencia y fijar su alcance, es menester atenerse a las normas que la confieren, sea la constitución, la ley o un reglamento…es irrenunciable, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución previstos en las respectivas normas. ... está distribuida dentro del aparato administrativo por materias…y por grados dentro de la jerarquía administrativa, dentro de determinados límites territoriales (Nación, Provincia, Municipio) y en ocasiones está condicionada al factor tiempo"*.----------
-

------ b. Por la otra, la naturaleza pública del cargo en cuestión y el compromiso de erogaciones también públicas que de ello derivan, importan la previa justificación de su vacancia como así también de las partidas presupuestarias necesarias para afrontar el gasto. Todo ello, claro está, en consonancia con las demás exigencias procedimentales que surgen de la Ley para el nombramiento o designación de un subrogante -en caso de que el titular del cargo se encuentre ausente temporalmente- según cada situación.----------

------ c. Siendo así, la inobservancia de tales extremos determina la ineficacia de la decisión adoptada por el Jefe del Área Finanzas.----------

------ d. Tampoco conmueve el criterio que vengo desarrollando la documental compuesta por las copias certificadas de los informes de Cuentas Generales correspondientes a los períodos 1997 a 2011 que, en un total de 563 fojas útiles, fueron traídas a juicio. Pues no es posible interpretar, como pretende probar P. a partir de estas, que sean una demostración cabal del ejercicio de las tareas de la Sección Contaduría, ni puede desprenderse que las hubiera confeccionado la actora, dado que si bien las suscribió se avizora su rúbrica, acompañada por la de un superior, de cuyo sello se advierte que se trata de un Contador Público.----------

------ En tal orden de ideas, "La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de

legitimidad, ni la razonabilidad…" como falló este Tribunal en Sentencia Definitiva N° 4/SCA/05. No puedo, por ello, considerar ilegítima o arbitraria la Resolución N° 442/11 opugnada; porque justamente lo que allí se resuelve se encuentra ajustado a derecho. Ello es así, por cuanto el reglamento de la Dirección de Administración, que no fue tachado de inconstitucional, prescribe como requisito "indispensable" para el desarrollo del cargo un conocimiento especial para ejercer todas y cada una de las actividades que le encarga al Jefe de Sección Contaduría a quien además exige una formación profesional, acorde con la complejidad de aquéllas para lo que dispuso la obligatoriedad de contar con instrucción universitaria en materia contable.----------

------ D. Así, se aprecia que tratándose de una relación de empleo, más allá de las características especiales que he puntualizado, la aceptación del nombramiento de la señora P. en un cargo de Suboficial Principal -según el último ascenso dispuesto en el 2003 y que consta en autos- ponen en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que esa función pública implica, tanto para la administración pública, como para el agente que es designado. Derechos estos que encuentran contrapartida con los deberes de la Administración, entre los que destaca el pago del sueldo, salario, retribución, remuneración. Y esa retribución no debe ser otra que la que se corresponde con el cargo (SD N° 4/SCA/09).----------

------ El deber estatal, se limitó al pago de la remuneración que la Ley determinó para el cargo de Suboficial Principal que es el asignado a P.; que a su vez, se corresponde con el derecho subjetivo concedido por el Estatuto que rige la relación jurídica entre ambos. La improcedencia de la pretensión esgrimida por la actora, está dada en pretender el cobro de diferencias salariales que entiende devengadas de un cargo para el cual, no reunía los requisitos legales para su desempeño.---------

------ Tampoco dio cumplimiento a las distintas pautas que fija el procedimiento administrativo del Régimen de Promociones ni se observa en autos que se hubiera gestionado administrativamente su pase de un Escalafón a otro.----------

------ En definitiva, no tengo configurado la procedencia de pago de diferencias salariales, según se reclama, ni la existencia de una obligación estatal cuyo cumplimiento vino a demandarse; no hay causa jurídica alguna en que pueda sustentarse el reclamo de P. y me pronuncio por el rechazo de la demanda.------

------ El modo en que propongo sea votada esta cuestión me exime del tratamiento de las demás cuestiones.----------

------ Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

-

------ A idéntica cuestión el juez Alejandro Panizzi, dijo: ----------

------ I. Efectuaron mis predecesores en sus votos un impecable relato de los hechos de la causa, una pormenorizada referencia de los elementos probatorios y una reseña de la totalidad de las normas vigentes y aplicables, lo que refleja fielmente las actuaciones y la legislación que tuve oportunidad de consultar. De manera que, en

honor a la siempre deseable brevedad, a ello me remito y doy por reproducido ahora.-
----

------ Convocado en último orden para pronunciarme en relación a la presente litis, donde, hasta el momento, los sufragios de los Colegas preopinantes no logran conformar la voluntad mayoritaria de esta Sala; con la responsabilidad que ello implica, me avoco a un exhaustivo estudio del caso.----------
------ Para hacerlo, juzgo imprescindible puntualizar algunos hitos esenciales en los que fincaré el criterio en el cual me enrolo, para arribar a la solución que de finiquito a este juicio.----------

------ II. Según se desprende de los antecedentes reseñados, la demanda contencioso administrativa iniciada por la señora P. persigue el reconocimiento del trabajo que, tal como afirma, habría realizado a cargo de la Jefatura de la Sección Contaduría del Área Finanzas de la Policía de la Provincia. Conjuntamente con ello, demanda el abono de las diferencias salariales que considera se han generado a su favor. Además del ascenso al grado de Comisario, porque cree que es esa la jerarquía en la que debería encontrarse encasillada y expresa sus razones.----------

------ Controvierte sus dichos la demandada y señala que no consta un acto administrativo que la designe en dicho cargo. Para el cual -añade- la Suboficial Principal que hoy acciona no reúne los presupuestos legales necesarios. Detalla que no tiene el título universitario ni la jerarquía escalafonaria que exige la reglamentación y, además, refiere que para acceder al Escalafón Profesional es necesario participar de un concurso.----------

------ III. De manera preliminar estimo oportuno recordar que, en armonía con el invariable criterio de este Tribunal que es acorde a la jurisprudencia de otras latitudes e importante doctrina, el principio de legalidad rige el quehacer estatal.----

------ “Este principio se expresa en la atribución a la Administración de potestades, la legalidad otorga facultades de actuación definiendo sus límites: apodera, habilita. Y sin la potestad otorgada le está vedada toda acción. Pero existe una distinción capital en la forma en que la potestad se realiza. La ley puede determinar agotadoramente, todas y cada una de las condiciones de ejercicio de la potestad (lo cual es prácticamente imposible). O bien, otorgarla, establecer algunas condiciones, y dejar librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho. Esta distinción no es otra que la que se da entre potestades regladas y discrecionales, habiendo este Superior Tribunal en diversos fallos destacado la relatividad de esta distinción, en orden a las facultades regladas, ya que en ellas siempre existe un margen de discrecionalidad de elección entre ciertas variables dadas, cuya legitimidad es revisable en orden a las formas de conducta adoptadas, a la razonabilidad de los actos, a la finalidad (vg. SD N° 5/SCA/97, 14/SCA/99, 1/SCA/13 y 2/SCA/15, entre otras)”.----------
----

------ En la Sentencia Definitiva N° 2/SCA/13, esta Sala -con otra integración- falló “*…la función o el empleo público se encuentra estructurado en diversos grados, respondiendo a las distintas denominaciones conforme el ordenamiento jurídico de que se trate. Ya sea que se denomine Estatuto o Escalafón, en ambos casos, se está*

haciendo referencia al marco normativo, de carácter general, que contempla el conjunto orgánico de normas que establecen los derechos y obligaciones de dichos funcionarios o empleados, consagra las garantías y sus formas de extinguirse, fijando su situación dentro del organismo administrativo, regulando por igual a quienes tienen o están en idéntica situación en las escalas, creando así el estado jurídico de agente estatal, brindando certeza y seguridad en las relaciones que se dan entre éstos y el Estado". "*…la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicios, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo. La situación de los agentes públicos dependerá del régimen estatutario -o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se halle sujeto en razón de su trabajo…".*---------

------ En este entorno genérico, pero con particularidades propias, encontramos inmerso al empleado policial. Cuyo régimen regula quasi "agotadoramente", las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve; obligaciones y derechos, claramente estipulados y reglamentados. Porque importa "*…una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee …la* ***subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial*** *no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante … las características propias del fundamental servicio que presta esa área del Estado a la Sociedad, se ve reflejado en la legislación especial que rige a este Personal, para quien se ha dictado un Estatuto propio…" (SD N° 3/SCA/11 "Blanco…").*----------

------ IV. Es al amparo de esta legislación especial que habré de resolver el conflicto planteado en autos.----------

------ Dije al inicio, que no voy a reproducirla porque de manera impecable ya lo hicieron los Vocales que me precedieron.----------

------ Sólo quiero subrayar que la Policía de la Provincia del Chubut cuenta con un régimen especial de promoción y ascenso para su personal -Dto. 1927/73-, cuyos preceptos y el procedimiento administrativo allí regulado, fija el modo en que cada dependiente logra un cargo superior al suyo de revista en la carrera policial, con la intervención fundamental de la Junta de Calificaciones y en concordancia con el Capítulo VI de la Ley XIX 8.----------

------ Sumado a ello, el cargo que dice la accionante habría desempeñado, posee su propia reglamentación.----------

------ Así, el Decreto N° 1492/82 (modif. Dto. N° 70/95) consagra, en el artículo 5to., que la Sección Contaduría será ejercida por una persona que tenga título de Contador y una jerarquía no inferior a la de Oficial Principal, para luego exponer cuáles son sus competencias y qué funciones tiene a su cargo.----------

------ V. Bajo tales conceptos, lo primero que se me ofrece como sorprendente es la circunstancia de que la actora no posea los requisitos legales necesarios para ocupar el cargo de Jefe de Sección Contaduría del Área Finanzas de la Jefatura de Policía de la Provincia. En segundo lugar, derivo de ello que se encontraría imposibilitada para asumir las actividades propias e inherentes a ese, ya que -según exponen las misiones y funciones- debe encargarse de todo lo referente a la proyección de gastos, administración de ingresos y egresos, a la intervención y fiscalización de los gastos generales, formular expedientes relativos a los pagos que debe afrontar la Policía de la Provincia y verificar que todas las erogaciones se hagan acordes a la legislación vigentes; entre otras.----------

------ Argumento este medular que se obtiene de la prueba rendida en autos, pero fundamentalmente de los dichos de la propia señora P.. Y esto, coincido con el Dr. Rebagliati Russell, finiquita la controversia.----------
- También comparto con el colega, que la documental que fue incorporada por Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/13 (fs. 52/54) consistente en un acto administrativo emitido por el Jefe del Área Finanzas, en el mes de marzo de 2013, que designa a quien ahora demanda a cargo de la Sección Contaduría, no conmueve la decisión que propicio para el caso.----------

------ Porque, como bien lo advierte el preopinante, la reglamentación específica ya glosada no consagra, dentro de las competencias asignadas a este funcionario, la potestad para rubricar una decisión así. Tan sólo se encuentra facultado para elevar la propuesta que estime pertinente por ante el señor Jefe de Policía. Siendo así, considero reprochable la decisión que se adopta al margen de las atribuciones que le son propias, sin observar el procedimiento administrativo establecido en el Régimen de Promociones y, fundamentalmente, poniendo a cargo a una persona que no reúne los requisitos legales para hacerlo.----------

------ Habré de lamentar que luego de haber transitado la totalidad de las etapas procesales de este juicio y el esfuerzo jurisdiccional desplegado para ello, se arribe a un discernimiento que mereció ser dado en los inicios y no en el desenlace de este pleito. No me refiero sólo al hecho mismo de solicitar el reconocimiento en un cargo para el cual quien demanda no se encuentra habilitada, sino que, además, omitió ensayar otras estrategias procesales que hubieran podido viabilizar quizá su cometido con otras implicancias. Lo cierto es que la demanda, tal y como ha sido entablada, contiene un objeto prohibido por la Ley.----------

------ Sigo a Osvaldo Gozaíni, cuando explica que la búsqueda del reconocimiento del derecho a través de la pretensión determina la importancia de los presupuestos procesales que condicionan el éxito final a obtener en un pronunciamiento favorable. Dada la trascendencia del acto que se invoca y la magnitud de los efectos que portan la pretensión, ésta debe perfilarse y dibujarse en sus consecuencias como un acto "*objetivamente proponible*", pues de lo contrario la demanda será improcedente o inadmisible según el vicio extrínseco que la afecta. La principal atención a prestar converge en el objeto del proceso; es decir que corresponde deducir si la *causa pretendi* guarda aptitud razonable para poner en marcha la jurisdicción. Y añade si el objeto o la causa en que se sustenta la acción o la pretensión que porta la demanda son ilícitos o contrarios a la ley y las buenas

costumbres, o en sí se exhiben constitutivamente inhábiles para hacerse audibles, de disponerse la sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo que habría nacido frustrado *ab origine…”*. (Conc..: “Tratado de Derecho Procesal Civil – 1ª. Ed.- Buenos Aires – La Ley, 2009 – Tomo II – págs.723 y 725). Y ello es lo que sucede en estos obrados.----------

------ VI. En mérito de lo expuesto, resulta que en rigor estamos ante un caso de improponibilidad de la pretensión instada por la señora P., justificada en el propio reconocimiento de carencia del nivel de estudios necesario para poder desarrollar toda la actividad asignada a la Sección Contaduría que la propia reglamentación exige, obsta sin hesitación, toda posibilidad de obtener un pronunciamiento en ese sentido.---------- Así lo juzgo y voto.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo: ---------- Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1) Acoger parcialmente la demanda intentada por la señora M. S. P. contra la Provincia del Chubut, y declarar la nulidad de la Resolución N° 442/11 MGyJ, por las razones dadas. 2) Condenar a la demandada, Provincia del Chubut, al pago de las diferencias salariales existentes entre su cargo de revista y el de Oficial Principal, considerando que no han prescripto los períodos anteriores al 19 de agosto de 2011, por el plazo de cinco años. Sumas estas que serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia por la condenada al pago, en tanto se encuentra en mejores condiciones para obtenerlas. 3) Rechazar la pretensión de ascenso al cargo de Comisario que solicita la actora. 4) Las costas deben imponerse a la Provincia vencida (art. 69 CPCC). 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la litis: los estipendios del Apoderado de la actora, Dr. E. A. M., en el 15,6% (12 + 30%) sobre el monto del proceso, determinado en el punto 2) de esta segunda cuestión. Ello, sin perjuicio del mínimo legal, de conformidad con los arts. 6, 8, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 -texto sustituido por Ley XIII N° 15-, valorado su trabajo profesional de acuerdo con los parámetros del art. 5 del mismo ordenamiento, con más el IVA si correspondiera. En tanto, no corresponde regulación a los representantes procesales de la accionada por aplicación del art. 2 de esa norma arancelaria y el art. 20 la Ley V N° 96.---------- A la misma cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell: ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por la señora M. S. P. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut -Fiscal de Estado -Dr. Blas Meza Evans (por dos etapas del proceso)- en el 10,66 % (2/3 del 16%) del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo al Objeto de la pretensión - Punto III - Apartado 3) (fs. 3vta.) indicado en el escrito introductorio. Para ello, habrá de considerarse que se reclamaba la diferencia salarial existente entre el cargo de Suboficial Principal y el de Oficial Principal, por los períodos no prescriptos. Esto es, cinco años retroactivos a contar desde la fecha de su presentación en Sede Administrativa, ocurrido el 19 de agosto de 2011, computándose cada suma desde que fue debida y hasta el 31 de agosto de 2014 inclusive, por las razones dadas por el Dr. Pfleger en

su voto; **sin intereses** en tanto no fueron demandados. A sus apoderados -Dr. C. M. M. y L.A. T.-, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Y, por la tercera etapa, en el 5,33% (1/3 del 16%) al Dr. L. A. T.. Sobre idéntica base, al Apoderado de la actora, Dr. E. A. M., en el 15,66% (12% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.---------
---

------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Rebagliati Russell.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por la Sra. M. S. P. contra la Provincia del Chubut.----------

----- **2º) COSTAS** a la actora (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de quienes actuaron en representación de la Provincia del Chubut -Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans (por dos etapas)- en el 10,66 % (2/3 del 16%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. A sus apoderados -Dr. C. M. M. y L. A. T.-, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Y, por la tercera etapa cumplida al Dr. L. A. T., en el 5,33% (1/3 de 16%). Sobre idéntica base, al apoderado de la actora, Dr. E. A. M., en el 15,66% (12% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------
---

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi.
Sentencia Definitiva recibida el 22/02/2016 y registrada bajo el N° 01/SCA/2016.--